

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 110014189 030 2022 00152 01.**

Decide este juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 16 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por JESÚS ANTONIO ESPITIA MARÍN contra CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA Y DESARROLLO SOSTENIBLE – COVIDES-

#### **1. ANTECEDENTES**

1.1. Pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada otorgar una respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud presentada el pasado 08 de septiembre de 2022, de la que aseguró no haber obtenido contestación.

#### **2. EL FALLO IMPUGNADO**

Frente al caso concreto, el Juzgado de primera instancia destacó la procedencia de la tutela, aduciendo que la información solicitada por el accionante, a través del derecho de petición, se requiere para constituir prueba que pretende aportar a un proceso judicial, en atención a la relación contractual que tuvieron las partes, siendo entonces deber legal de la accionada pronunciarse sobre la petición que le ha sido formulada. Descartó la temeridad planteada por la convocada, señalando que no se cumplían los presupuestos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y los establecidos por la jurisprudencia constitucional, como quiera que la solicitud de la que se pretende el amparo no había sido estudiada ni discutida en quejas anteriormente presentadas.

Por último, encontró vulnerado el derecho de petición del actor, encaminado a “...conocer sobre la conformación y actual operación de alguna veeduría ciudadana cuyo objetivo sea hacer control social a los proyectos inmobiliarios que la accionada desarrolla...”, considerando que sobre dicha solicitud, no se ha emitido pronunciamiento de fondo, pues no basta con informar al juez sobre la respuesta a la petición, sino que ésta debe ser notificada al peticionario, lo que no encontró acreditado. Por esa razón, concedió el amparo deprecado, y ordenó a CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA Y DESARROLLO SOSTENIBLE – COVIDES-, resolver la petición del 08 de septiembre de 2022, y notificar la decisión al interesado.

### 3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la parte accionada presentó impugnación al fallo de primera instancia manifestando, en resumen, que se le ordena contestar la solicitud elevada por el actor, indiferentemente del tema tratado, sin tener en cuenta los límites que se imponen al derecho de petición, que no pueden ser transgredidos bajo el argumento esbozado en el fallo; por lo que al permitir la entrega de la información solicitada, se legitima también a cualquier persona para tener acceso a la misma, dejando desprotegida a esa compañía, convirtiendo el derecho de petición en un instrumento para inmiscuirse en temas que no son expuestos al público. Además, que el *a quo* estimó la inexistencia de la temeridad, olvidando el actuar doloso y de mala fe del accionante.

Aunado a lo anterior, que en la petición no se indicó, por parte del actor, que tuviera como fin la protección de otro derecho fundamental; y en todo caso, esta fue respondida con la contestación de la tutela donde se manifestó: *"Finalmente, le informo señor juez, que Covides no tiene conocimiento alguno de alguna Veeduría Ciudadana que haga control social a sus proyectos inmobiliarios (...)"*, dando respuesta en debida forma y de fondo a la pregunta realizada por el señor Espitia.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia.

### 4. CONSIDERACIONES

**4.1.** Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**4.2.** El presente trámite se inició por la presunta vulneración al derecho de petición, frente al cual se tiene el artículo 13 del Código el Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición*

*y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, que define aquel derecho como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.*

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparó debían responderse dentro del término de 30 días.

**4.3.** En el caso de estudio, está probado que el 08 de septiembre de 202 el accionante presentó una petición ante la compañía accionada, mediante la cual solicitó *"...¿Tienen ustedes conocimiento sobre la conformación y actual operación de alguna Veeduría Ciudadana (Ley 850 de 2003) cuyo objeto sea hacer Control Social a cualquiera de los proyectos inmobiliarios que ustedes adelantan...? Y si la respuesta es afirmativa, informarme, por favor, nombre del representante de dicha Veeduría y sus datos de contacto..."*; de la cual aseguró no haber obtenido respuesta.

En primer lugar, se precisa que, en línea con lo expuesto por el *a quo*, en el *sub lite* no se configuró el fenómeno de temeridad, pues con las pruebas documentales allegadas al plenario, se observa que, aunque el accionante ha interpuesto varias acciones de tutela contra la convocada, aquellas tuvieron como

base derechos de petición presentados en fechas distintas y con solicitudes diferentes al que aquí se pretende amparar, lo que revela que éste, el del 08 de septiembre de 2022, no fue objeto de estudio por parte de otras autoridades judiciales, con independencia de que se trate o no de una petición reiterativa. En ese sentido, el estudio de la presente queja constitucional se torna procedente, en el entendido que las pretensiones que aquí nos ocupan, son distintas a las decididas en acciones pasadas.

Ahora bien, frente a la solicitud del actor, al momento de contestar la tutela, COVIDES manifestó: *“...Finalmente, le informo señor juez, que Covides no tiene conocimiento alguno de alguna Veeduría Ciudadana que haga control social a sus proyectos inmobiliarios. Más aún, en concordancia con el Artículo 1 de la Ley 850 de 2003, la Veeduría ciudadana se ejerce "sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público", lo cual, claramente, no nos aplica”*.

No obstante, advierte esta judicatura que aunque en esa contestación se aborda el requerimiento del accionante, lo cierto es que la satisfacción la garantía constitucional (derecho de petición), no se satisface con brindar la información al juzgado que tramitaba la queja constitucional, sino debió ser notificada al peticionario, más allá de que la misma obrara en el expediente de la acción, pues era obligación de la accionada poner en conocimiento del interesado la respuesta otorgada a la petición, para tenerla por satisfecha, sin que de ninguna manera implique que el pronunciamiento tenga que ser favorable a los intereses del peticionario.

Frente a ello, La Corte Constitucional ha señalado que *“...el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido*

**al peticionario**, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>1</sup>. (Se destacó).

Por lo tanto, al no encontrarse acreditado que la repuesta fue puesta en conocimiento del peticionario, su derecho de petición se encuentra transgredido, por lo que el amparo concedido por el juzgado primigenio se encuentra ordenado conforme a derecho.

Valga precisar que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, no solo es factible la presentación por “Toda persona” de derechos de petición ante organizaciones privadas, como garantía de derechos fundamentales, sino que la norma advierte, que tales organizaciones solo podrán invocar la reserva de la información requerida en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley, panorama que no se presenta en este caso, frente a la petición implorada.

## **5. CONCLUSIÓN**

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

## **6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**6.1** Confirmar el fallo de tutela de fecha 16 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 18 de agosto de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

**6.2.** Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3.** Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BAERRETO**

DLR

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec7314ccc0dab7aa9866dd2350e38104e95a7ddf965dffcf19bbd284810f489**

Documento generado en 27/01/2023 09:41:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**